



BOLETÍN TRIBUTARIO - 218/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 48 del 22 de noviembre de 2023](#), por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN “BIENES PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO QUE ESTÉN CONTENIDOS EN”, CONTEMPLADA EN LOS NUMERALES 1º Y 2º DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2277 DE 2022 “POR LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PORQUE GENERABA FALTA DE CERTEZA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL TRIBUTO CREADO POR EL ARTÍCULO 51 (IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES) DE LA LEY 2277 DE 2022 - Sentencia c-506/23, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Expediente: D-15.241**

Agregó la Corte:

“A partir de lo expuesto, la Sala formuló el siguiente problema jurídico: si ¿la falta de correspondencia entre lo establecido en el artículo 50 respecto de la sujeción pasiva del impuesto y lo dispuesto en el artículo 51 sobre el hecho gravable del mismo, produce, en efecto, una indeterminación capaz de afectar, de modo insuperable, la certeza y la seguridad jurídica en el contexto del tributo y, por consiguiente, debe llevar a la Sala a declarar la inexequibilidad de los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022?.

(...)

Para la Sala esa falta de correspondencia es evidente y genera una indeterminación insuperable en relación con aspectos indispensables para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en el contexto del impuesto nacional a los plásticos de un solo uso. Lo anterior, no solo por



cuanto el elemento “sujeto pasivo” del tributo se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del literal c) del artículo 50 que le fijan contenido, sino que, de mantenerse la expresión discordante, se llegaría a la conclusión de que quien está sujeto al impuesto no puede realizar el hecho generador, y quien realiza este último no es sujeto pasivo del tributo.

(...)

De ese modo –consideró la Sala–, se supera la situación de falta de certeza e inseguridad jurídica y se pone fin a la indeterminación generada respecto de la sujeción pasiva y del hecho gravable en el contexto del tributo a los plásticos de un solo uso. En esa medida –concluyó la Corporación–, las definiciones contempladas en los numerales 1° y 2° del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 que fijan el alcance de la sujeción pasiva del impuesto conservarán, de manera exclusiva, los elementos del tributo establecido en el artículo 51 que, como también lo destacó la Sala, se replica, asimismo, en el contexto normativo en el que se inserta el artículo 50 y quedó reflejado en los antecedentes legislativos en los cuales, como mostró la sentencia, se hizo referencia de manera prevalente e insistente al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre el principio de legalidad, certeza y seguridad en materia tributaria, la Sala advirtió –y así también lo reconocieron los intervinientes y la Vista Fiscal–, que el artículo 51 contempló todos los elementos estructurales del tributo. Por esa razón, consideró que el Legislador cumplió, en efecto, con el principio de legalidad en el sentido previsto por el artículo 150.12 de la Carta Política. En atención a ello, la Sala indicó que el artículo 51 debía ser declarado exequible por el cargo analizado, a saber, el presunto desconocimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria”.

II. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 35.56%EA (1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 2074 del 30 de noviembre de 2023, expedidos por la Superintendencia



Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 35.56% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2023.

Anexos: [Comunicado de Prensa – Resolución 2074/23](#)

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN AVANZA EN PROYECTO DE DECRETO QUE ENDURECE LOS CONTROLES AL CONTRABANDO Y FACILITA EL COMERCIO LEGAL**

La DIAN divulgó comunicado de prensa destacando:

“Con el fin de potenciar las acciones de prevención del contrabando y fortalecer la seguridad de las fronteras y los lugares de arribo de las mercancías al territorio nacional, además de reducir los tiempos y costos de la logística de las operaciones de importación, el Gobierno nacional ha publicado para comentarios un Proyecto de Decreto que modifica la actual normativa aduanera.

El Proyecto de modificación del Decreto 1165 de 2019 busca implementar el uso generalizado de las declaraciones anticipadas como mecanismo de facilitación del comercio seguro en línea con las mejores prácticas internacionales definidas por la Organización Mundial de Aduanas y con la recomendación de promocionarlas en la Política Nacional Logística contenida en el documento Conpes 3982 del año 2022.

Salvo algunas excepciones, la declaración anticipada amparará todos los productos procedentes del extranjero, independientemente de que su disposición final sea la nacionalización en el lugar de arribo, en depósitos habilitados por la autoridad aduanera, su ingreso a zonas francas o su reembarque. La información, recibida previamente a la llegada de los bienes, será contrastada con la proveniente de los

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



documentos de transporte, lo que permitirá un efectivo perfilamiento de riesgo que señale lo que será inspeccionado en los lugares de arribo.

Antes de solicitar que se decida si la mercancía será inspeccionada por la autoridad aduanera, los importadores podrán actualizar algunos espacios de la declaración anticipada con los datos definitivos provenientes de los documentos de transporte y de sus propias preinspecciones, incluyendo los números de los seriales en el espacio de descripción.

La información de las mercancías en las declaraciones anticipadas permitirá realizar un verdadero control de inventarios a su llegada a los depósitos y zonas francas y una completa identificación de estas tanto por los grupos de control a usuarios y de control posterior de las seccionales de aduanas como por los mismos titulares y usuarios operadores de esas instalaciones.

Se modifican las etapas del proceso de importación para que el pago se realice con posterioridad a la inspección, esto ahorra tiempos y desgaste administrativo ya que el importador no tendrá que ajustar su pago en función del resultado de la inspección. Las inspecciones siempre se realizarán en los lugares de arribo sin perjuicio de controles aduaneros adicionales. El proceso culmina con el retiro de las mercancías. No obstante, en caso de que el usuario desee pagar dentro del término de almacenamiento o deba presentar registros de importación, vistos buenos o demás autorizaciones, podrá trasladar la mercancía a un depósito habilitado para culminar su trámite.

Esta nueva normatividad incorporará disposiciones para: 1) promover la industria de astilleros con el objetivo de que se convierta en un punto de reparación internacional y atraiga inversión al país, 2) precisar procesos que se adecúen a la realidad logística y operativa de los puertos, 3) permitir que las Sociedades de Comercialización Internacional -SCI- puedan expedir certificados al proveedor a los usuarios industriales de Zona Franca cuando sus productos son 100% nacionales para promover los encadenamientos productivos, 4) permitir que la reimportación en el mismo estado se pueda realizar de acuerdo a la garantía que haya expedido el proveedor sin límite de tiempo, 5) permitir la presentación de documentos digitalizados, 6) amparar el reembarque con la garantía global de los agentes de carga, entre otras.

Todos aquellos artículos que tienen efectos de fondo sobre la operación aduanera entrarán en vigencia simultáneamente una vez se realicen



con la comunidad de comercio exterior capacitaciones, pruebas internas y externas que garanticen una entrada en producción que no genere traumatismos en la operación. No habrá vigencias escalonadas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- invita a la comunidad a analizar el proyecto y realizar comentarios propositivos que enriquezcan y mejoren su contenido en beneficio de la comunidad de comercio exterior. Encuentre toda la información en el siguiente enlace:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pag es_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023

El contrabando es un flagelo que afecta injustamente la competitividad de la industria nacional, deteriora nuestras instituciones, pone en riesgo la salud pública y el equilibrio de nuestros ecosistemas, corrompe las relaciones entre el sector privado y los funcionarios encargados del control del comercio exterior e impide el recaudo de billones de pesos que podrían financiar programas sociales, salud, educación y bienestar de todos los colombianos, especialmente aquellos de menores ingresos.

Solo el esfuerzo conjunto de los usuarios y la autoridad aduanera puede vencer a quienes se benefician de esta actividad ilegal.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

NOTA: el proyecto de decreto fue incluido en nuestro Boletín Tributario No. 209/23.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

30 de noviembre de 2023